



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013)

--

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00238-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SANAR

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA UNION SUCRE

Asunto: Auto que Libra Mandamiento de Pago.

La señora ANA ROSA PINEDA ALVIZ, actuando en calidad de representante legal de la COMERCIALIZADORA SANAR por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio de proceso Ejecutivo formuló demanda ante esta unidad judicial tendiente a que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL LA UNION, SUCRE., por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C (\$12.054.000). Por concepto de la obligación contenida en las órdenes de prestación de suministro No OS-010-2012 Y SHLU 012 – 2012 de fechas 1 y 23 de marzo de 2012 respectivamente, la primera por valor de \$6.900.000 por concepto de suministro de medicamentos y materiales de salud; y la segunda por valor de \$5.154.000 por concepto de suministro de medicamentos y materiales de salud más los intereses comerciales corrientes desde que se suscribió la obligación hasta cuando se hizo exigible y por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el momento del pago total de la misma. Se condene al ejecutado al pago de costas y gastos del proceso.

El artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio, lo consagrado en el numeral 3°, que reza:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Como título ejecutivo base del recaudo se aportaron los siguientes documentos:

1. Documento en original del Contrato de Suministro No SHLU 010-2012 de fecha 01 de marzo de 2012, suscrito entre la señor ANA ROSA PINEDA ALVIZ representante legal de la Comercializadora SANAR y el Gerente de la ESE HOSPITAL LA UNION. (fl.9 y 10).
2. Certificado de disponibilidad presupuestal No 0103 de fecha 01 de marzo de 2012. (fl.11).
3. Registro presupuestal No 0103, de fecha marzo 01 de 2012. (fl. 12).
4. Documento original de la Orden de suministro No OS-012-2012 de fecha 23 de marzo de 2012, suscrito entre la señora ANA ROSA PINEDA ALVIZ representante legal de la comercializadora SANAR y el Gerente de la ESE HOSPITAL LA UNIÓN. (fl. 13).
5. Certificado de disponibilidad presupuestal No 0127 de fecha 23 de marzo de 2012. (fl. 14).
6. Registro presupuestal No 127 de 23 de marzo de 2012. (fl. 15).
7. Se aportan igualmente las facturas No 0456 de 1 de marzo de 2012 por valor de \$6.900.000 y factura de venta No 0457 de fecha 27 de marzo por valor de \$5.154.200. (fl.19 y 20).
8. Certificación del jefe de presupuesto de la ESE Hospital de la Unión de fecha 02 de mayo de 2012. (fl. 23 a 30).
9. Certificación expedida por el jefe de presupuesto de la E.S.E. Hospital de la Unión de fecha 15 de mayo de 2012. (fl. 31).

10. Certificado de matrícula mercantil de Comercializadora SANAR expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo. (fl 32 y 33).

Revisadas la documentación adjunta a la demanda y que antes fuere relacionada, se observa, que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales¹ y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 497 y 498 del C.P.C.).

Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80/93.

En este orden de ideas para resolver **SE CONSIDERA;**

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, establece que

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

La normativa anterior, además de indicar las características básicas que deben contener los documentos que prestan mérito ejecutivo, enuncia algunos documentos especiales que también gozan de tal calidad como son las sentencias judiciales, los de origen contractual y los que provienen de una autoridad administrativa.

Es importante señalar, que ya sea que el título provenga del deudor o su

¹ Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA: (...) *en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

causante, de autoridad judicial o de la ley, éste debe contener siempre una obligación clara, expresa y exigible, de ahí que la sentencias condenatorias en abstracto no presten merito ejecutivo.

Se entiende por obligación **expresa** la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser liquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En consecuencia, por estar debidamente constituido el título ejecutivo presentado, se librará mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante. Por lo antes expuesto, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ESE HOSPITAL LA UNION, SUCRE y a favor de la Comercializadora SANAR representada legalmente por la señora ANA ROSA PINEDA ALVIZ, por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.054.000), concernientes a los contratos No OS-010-2012 de fecha 1 de marzo de 2012 Y

SHLU 012-2012 de fecha 23 de marzo 2012, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se haga efectivo el pago total de ésta.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representantes legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO de conformidad con el artículo 505 del C. de P.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

Para efectos de la notificación y traslado al representante legal del ente ejecutado, procédase según lo indicado en los artículos 315 a 320 y 330 del C.P.C.

CUARTO: Ordénese al representante legal de la ESE HOSPITAL LA UNION, SUCRE que cancelen la obligación que se les está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a un notificación.

QUINTO: Las partes ejecutadas disponen de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

SEXTO: Téngase al Dr. CLARA INES ARROYO AVILEZ, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 160.931 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.183.302 de Sincelejo, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS